INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022). En la fecha al despacho del señor Juez, el proceso de la referencia, informando que obra a folios recurso de reposición en subsidio apelación en contra del auto que negó el mandamiento de pago. Sírvase proveer.

Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 11001 31 05 033 2021 00 546 00			
EJECUTANTE	Salud Total EPS	**NIT No.**	800.130.907-4
EJECUTADA	Efectiva Empresarial S.A.S.	**NIT No.**	901.304.810-3
ASUNTO	Aportes a salud		

Del Recurso de Reposición

Manifiesta el apoderado de la parte actora que:

> *"Respetado señor juez, es necesario aclarar que, la liquidación (título ejecutivo) y el requerimiento realizado al deudor que se allegan con la presentación de la demanda, no obedece a que se hayan incluido nuevos periodos períodos de salud, o a falta de claridad, sino todo lo contrario, debido al no pago por parte demandado, la deuda ha ido incrementándose de manera diaria, en atención a los intereses de usura, los cuales se generan diariamente.*
>
> *De acuerdo con lo establecido en los artículos 23 y 161 de la ley 100 de 1993 y en el artículo 92 del decreto 1295 de 1994, los empleadores que no cancelen los aportes de Seguridad Social en las respectivas fechas de vencimiento, deben pagar un interés de mora. La primera consecuencia que debe asumir el empleador que no paga oportunamente los aportes a seguridad social, es el pago de intereses moratorios, los cuales son intereses causados diariamente que cesaran hasta el momento del pago. Cuando hay mora en el pago de aportes a seguridad social y la afiliación del trabajador es suspendida, los tratamientos y servicios de salud al trabajador se ven parcialmente afectados.*
>
> *Es por ello que el gobierno ha fijado un plazo para que todos los meses el empleador y/o independiente pague los aportes a seguridad social, y si no lo hace en ese plazo, debe pagar intereses moratorios hasta la fecha en que realice el pago.*
>
> *Los intereses moratorios que se aplican son los fijados por el estatuto tributario por deudas tributarias, que encontramos en el artículo 635 del mismo estatuto, y se liquidan desde el día siguiente al vencimiento del plazo que se tenía para par las cotizaciones a seguridad social. Cuando hay mora en el pago de aportes a seguridad social y la afiliación del trabajador es suspendida, los tratamientos y servicios de salud al trabajador se ven parcialmente afectados.*
>
> *Por lo general los intereses moratorios son liquidados automáticamente por la PILA, según la fecha en que se elabore la respectiva planilla, teniendo en cuenta que, si no se paga el mismo día, es preciso generar nuevamente la planilla para que se actualice el cálculo de los intereses.*
>
> *Es importante indicar que la mora al aporte en seguridad social en salud afecta directamente la afiliación y estado de la misma, lo que hace que la atención al servicio de salud del trabajador y sus beneficiarios sea suspendida hasta que se realice el pago total de la obligación dejada de pagar.*

Consideraciones del despacho

Dada la naturaleza de la presente solicitud de ejecución, la cual es la acción de cobro que realiza la ejecutante con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador en el pago de los aportes a salud, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 establece:

> ***"ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO.*** *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo."*

De otro lado, el artículo 2.1.9.6. del Decreto 780 de 2016, establece:

> *"**ARTÍCULO 2.1.9.6. Obligaciones de las EPS frente a los aportantes en mora**. Cuando el empleador o el trabajador independiente incurra en mora en el pago de las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud, la EPS deberá proceder a:*
>
> ***1. Adelantar las acciones de cobro de los aportes en mora.** La EPS deberá notificar al aportante que se encuentra en mora mediante una comunicación que será enviada dentro de los diez (10) días siguientes al mes de mora e informar que si no ha reportado la novedad de terminación de la inscripción de la EPS por haber perdido las condiciones para pertenecer al régimen contributivo, deberá hacerlo a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la misma, así como de las consecuencias de la suspensión de la afiliación; si el aportante así requerido no pagare las cotizaciones cobradas deberá remitir la cuenta de cobro cada mes (…)"*

A su vez, el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994, que reglamentó el artículo 24 de la ley 100 de 1993, citado en el recurso de la pasiva, establece:

> *"**Del cobro por vía ordinaria**. En desarrollo del artículo 24 de la ley 100 de 1993, las demás entidades del régimen solidario de régimen de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e intereses moratorios, con sujeción a lo previsto en el Art. 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*
>
> *Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. **Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993**¨. (Subraya fuera de texto).*

En igual sentido, el Tribunal Superior de Pereira, en Auto del 12 de agosto de 2019, emitido dentro del proceso ejecutivo laboral No. 66170-31-05-001-2016-00106-01, en la cual resolvió:

> *"(…)* ***El título ejecutivo para el cobro de los aportes obligatorios de pensiones lo constituye i) la correspondiente liquidación de lo adeudado*** *que elabora el respectivo fondo de pensiones -liquidación que las más de las veces debe ser la misma que el fondo presente al empleador al momento de requerirlo,* ***y, ii) la prueba de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador moroso****. Ahora bien, repite la norma que la liquidación presta mérito ejecutivo, es decir, con vocación de cobrarse coactivamente una vez vencido los 15 días del requerimiento al empleador. Dicho en otras palabras, mientras no se surta el requerimiento y se elabore la respectiva liquidación, no puede el Fondo de pensiones acudir a la administración de justicia para apremiar el pago de lo adeudado, porque sólo a partir de ese momento la obligación se vuelve exigible.*
>
> *Por otra parte, como la referida liquidación contiene nada menos que los valores que se adeudan por concepto de aportes obligatorios para pensiones por cada uno de los trabajadores a cargo del empleador moroso,* ***considera la Sala que las propiedades de contener una obligación clara y expresa que se exige a todo título ejecutivo, en el caso de la liquidación de aportes pensionales adquiere una connotación plus si se tiene en cuenta que del pago de las cotizaciones depende la posibilidad para el trabajador de pensionarse bien por vejez, bien por invalidez de origen común****. En consecuencia se requiere un especial cuidado en la elaboración de la referida liquidación a fin de que* ***no ofrezca manto de duda respecto a lo que se está debiendo****, procurando en lo posible relacionar los valores adeudados por cada uno de los trabajadores con indicación del respectivo período moroso, lo que quiere decir que la mera totalización de lo debido por sí sola no ofrece la claridad pertinente, a menos que la liquidación vaya acompañada de otros documentos que den cuenta de ello.*
>
> *A lo anterior habrá que agregarse que* ***le corresponde al operador jurídico ejercer el respectivo control sobre la liquidación que se le presenta para su apremio coactivo antes de librar el respectivo mandamiento de pago,*** *precaución que beneficia no solo al fondo de pensiones, quien en virtud del principio constitucional de transparencia no puede cobrar más ni menos de lo adeudado, sino también al empleador, quien una vez conocida la deuda puede ejercer adecuadamente su derecho de defensa.* ***A su vez, el mandamiento de pago prácticamente señala el derrotero que ha de seguir el proceso en adelante*** *(...)"*

De lo anterior se extrae que, si bien el citado artículo menciona que la liquidación prestará mérito ejecutivo, no quiere decir con ello, que ella sola por sí misma constituya el título ejecutivo, por el contrario, al exigir de manera expresa y como requisito para que ésta nazca a la vida jurídica, la realización del requerimiento previo, le está dando el carácter de complejo al título ejecutivo, por tanto, diferente a lo expresado por el apoderado de la parte actora, tales documentos si conforman una unidad jurídica, y es por ello que deben contener los mismos montos, períodos y trabajadores que pretende reclamar, de lo contrario carecen del requisito de claridad que exige la norma laboral.

Ahora bien, si se presenta variación entre la fecha en que se hace el requerimiento y aquella en que se expide la liquidación, tal situación hace parte del objeto del debate jurídico.

Así las cosas, se Resuelve:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 30 de septiembre de 2022 mediante el cual se **NEGÓ EL MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado por **SALUD TOTAL EPS**, en contra de **EFECTIVA EMPRESARIAL S.A.S.**, por las razones expuestas.

TERCERO: CONCEDER el recurso de apelación incoado por la ejecutante **SALUD TOTAL EPS**, en contra del auto del 30 de septiembre de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado, en el efecto **SUSPENSIVO**, ante el H. Tribunal Superior de Bogotá –Sala Laboral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría BOGOTÁ D.C., 28 DE OCTUBRE DE 2022. Por ESTADO No. **164** de la fecha fue notificado el auto anterior.
JACKELINE RODRÍGUEZ MONTES **SECRETARIA**

Firmado Por:
Julio Alberto Jaramillo Zabala
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4568371aae4ac3a3c57fcc302ee4d801fe6f8ae1a6f1fa5a43c40b15095a381**
Documento generado en 31/10/2022 08:21:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica